

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Impugnación actas de asamblea
Demandante	Jaime Alberto Ruiz Ramírez
Demandado	Edificio Torre Guayacanes P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00353 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

Presentó el señor JAIME ALBERTO RUIZ RAMÍREZ, a través de su representante legal, demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA en contra del EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 20 del C.G.P.:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Así, en este caso no hay cuantía y la **competencia objetiva** se define por la naturaleza del asunto. En cuanto al objeto de la pretensión, con la impugnación se persigue exclusivamente que, tras constatar la incompatibilidad del acto cuestionado con la norma jurídica superior, el juez lo declare ineficaz por su ilegitimidad.

No se puede confundir la impugnación de actos de asamblea con los conflictos de que trata el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P. (Ver sentencia STC12127-2019 del 10 de septiembre de 2019).

En el presente caso el actor enfila sus pretensiones frente al acta de asamblea general ordinaria de copropietarios del Edificio Torres Guayacanes P.H. del 22 de enero de 2022, de la que aduce una serie de irregulares tanto en su expedición como en las decisiones que contiene.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por la materia o naturaleza del asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b35861de0a60f447d08cdb05e72b5c7d6d70cb80fee7a4840fdb111859a8c8**

Documento generado en 01/04/2022 06:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>